



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.  
**RADICADO:** 44-650-40-89-001-2018-00028-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede esta judicatura a decidir del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, contra el auto del veintidós (22) de enero de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, negó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, impartiendo aprobación a la presentada por el demandado dentro del presente asunto.

**De La Providencia Impugnada**

Se trata del auto del 22 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, al considerar que, como lo establece el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, en razón a que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, es una Entidad de orden Departamental, creada por decreto No. 203 de 1992, como establecimiento público y como Empresa Social del Estado por la Ordenanza No. 017 de 1994, complementada por la Ordenanza 059 de 1996, en el contrato realizado entre las partes no se tasaron intereses sobre las sumas adeudadas, por lo que se hace necesaria la aplicación de la tasa equivalente al doble del interés legal civil, el cual, según el artículo 1617 es el 6% anual, 0,5% mensual, es decir, en el caso sub examine, el doble es el 1% mensual y el 12% anual, porcentaje a liquidar sobre el valor de cada una de las facturas, indexado debidamente, sin que se requiera la liquidación de intereses corrientes, encontrando conforme a derecho la objeción

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.  
**RADICADO:** 44-650-40-89-001-2018-00028-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO

presentada por la demandada.

Frente a la competencia, manifiesta el a quo que, el trámite es procedente de forma excepcional en la jurisdicción ordinaria, en los casos en que el ejecutado no lo alegue en la oportunidad que corresponde, situación que ocurrió en el presente asunto, tal como lo indica el artículo 133 del C.G.P.

### **Fundamentos del Recurso**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión del a quo y que, en consecuencia, deje en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

La solicitud anterior, se fundamenta en que, según la recurrente, la decisión proferida por el Juez en primera instancia no se ajusta a derecho, puesto que, inicialmente se libró mandamiento de pago, incluyendo en el mismo los valores de las facturas, así como sus intereses corrientes y moratorios, sin embargo, al improbar la liquidación de crédito aportada por el ejecutante, la cual sigue los lineamientos del auto del 09 de febrero de 2018 y aprobar la presentada por el ejecutado, el juzgador estaría actuando por fuera de lo decidido en el mismo.

Del mismo modo argumenta que, contrario a lo manifestado por el demandado, el presente asunto es competencia de la jurisdicción civil, y no podría resolverse mediante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debido a que, según lo planteado en el artículo 774, las facturas pueden tenerse en cuenta como títulos valores y con la ejecución de las mismas se está obligando al ejecutado al pago de una suma de dinero a la que se negaba a responder, en razón a un servicio prestado, pese a que previamente se realizó el trámite de cobro, y añade que, se declararon no probadas e inexistentes las excepciones de mérito y de fondo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Lo primero en indicar es este el despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

## **Observaciones preliminares.**

La principal pretensión en el proceso ejecutivo es la satisfacción total de una obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor. En el mismo, destacan dos providencias en las que se concreta finalmente el valor adeudado. La primera de ellas es el mandamiento de pago, el cual tiene asidero en el título ejecutivo aportado al proceso por el ejecutante, el cual contiene la suma que el demandado está obligado a pagar.

Contra la decisión emitida en el auto, el ejecutado podrá controvertir los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; si no se hiciera, no se podrá admitir ninguna controversia sobre los anteriores que no hay sido planteada por dicha vía. Por otro lado, también podrá proponer excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en sentencia. En caso que las mismas prosperen, el juez dará fin al proceso, ordenando el desembargo de los bienes perseguidos y el pago de las costas y los perjuicios ocasionados con ocasión de las medidas cautelares, estará a cargo del ejecutante. Por el contrario, si las excepciones no prosperan o lo hacen parcialmente, el juzgador ordenará seguir adelante con la ejecución, condenando entonces al ejecutado y otorgándole al ejecutante la oportunidad de aportar la liquidación del crédito adeudado.

Se entiende como liquidación del crédito aquella operación cuyo objetivo es calcular la suma total adeudada, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y una sentencia emitida en un proceso ejecutivo, dirigido por un juez, originado por el incumplimiento de una obligación.

En relación a los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta jurisdicción, resultan aplicables las disposiciones especiales que las regulan, como serían en este caso, las contenidas en el Código General del Proceso. Y sobre el tema de la liquidación del crédito, el artículo 446 de dicha norma contempla lo siguiente:

### ***“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar*

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.  
**RADICADO:** 44-650-40-89-001-2018-00028-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO

*la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

### **Problema Jurídico.**

Corresponde al despacho determinar si la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante la cual aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se encuentra ajustada a derecho o le asiste razón al recurrente al estimar que debería impartírsele aprobación a la aportada por el ejecutante.

### **III. CASO CONCRETO**

Teniendo clara la finalidad del recurso en estudio, se hace necesario recordar que, al iniciar un proceso ejecutivo, el ejecutante busca el cumplimiento del pago total de las obligaciones a su favor, las cuales están a cargo del deudor. En el mismo, el juzgado profiere, entre otras, providencias que, de cierto modo, dirigen el curso del proceso, pues sobre ellas, las partes tienen la oportunidad de desplegar ciertas actuaciones que servirán de impulso al mismo. Ellas son el mandamiento ejecutivo

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.  
**RADICADO:** 44-650-40-89-001-2018-00028-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO

y la sentencia, en la cual se resuelven las excepciones previas presentadas mediante recurso de reposición, por parte del demandado.

Para desatar el recurso en estudio, conviene precisar las actuaciones que, a juicio de este despacho tuvieron relevancia en el transcurso del proceso:

<b>FECHA</b>	<b>ACTUACIÓN</b>
09 de febrero de 2018	El juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la empresa SERVICIO DE TRANSPORTE Y CUIDADO PREHOSPITALARIO GONZALEZ Y GONZALEZ contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.
28 de mayo de 2018	La apoderada judicial del demandado interpuso recurso de reposición contra el auto por el cual se libra mandamiento de pago, argumentando que las obligaciones reclamadas no son claras, expresas y exigibles; la incapacidad del demandante al no renovar su matrícula mercantil, ausencia de requisitos de las facturas aportadas, según el Código de Comercio y el Estatuto Tributario; el título valor no contiene la resolución que autoriza la numeración de la facturación de la empresa que exige la resolución 3878 de 1996 en su artículo 2; falta de jurisdicción y competencia; falta de título ejecutivo; falta de poder o delegación de quien suscribe el recibo de la factura de venta; inexistencia de soportes para conformar el título ejecutivo complejo; indebida acumulación de pretensiones; los títulos ejecutivos desconocen los principios que gobiernan la actuación contractual; por lo que el despacho faltó al principio de motivación y publicidad de una providencia de suma importancia en el proceso ejecutivo.
10 de julio de 2018	Traslado al demandante del recurso de reposición presentado por el demandado.
21 de febrero de 2019	El juzgado no repone el mandamiento de pago.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.  
**RADICADO:** 44-650-40-89-001-2018-00028-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO

07 de marzo de 2019	El juzgado ordena seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y la tasación de las costas, condenando al demandado.
14 de marzo de 2019	La apoderada del ejecutado interpone y sustenta Incidente de nulidad, teniendo en cuenta la causal 4 establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso: Indebida representación de alguna de las partes; y, Violación a una norma procesal, al derecho de defensa y debido proceso, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 118 del CGP: no se le concedió el término para proponer excepciones al mandamiento de pago.
15 de julio de 2019	Traslado al demandante del incidente de nulidad allegado por el demandado.
19 de julio de 2019	El juzgado declaró la nulidad planteada por el demandado, a partir del auto del 07 de marzo de 2019.
05 de agosto de 2019	El demandado contesta la demanda y propone excepciones contra el auto del 09 de febrero de 2018, por el cual se libra mandamiento de pago.
16 de agosto de 2019	Traslado al demandante del incidente de nulidad allegado por el demandado.
28 de agosto de 2019	Apoderada judicial de la ejecutante presenta escrito describiendo el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutante contra el auto que libró mandamiento de pago.
06 de noviembre de 2019	Audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP. Se declararon no fundadas las pretensiones formuladas por el ejecutado, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago y se condenó en costas al ejecutado, fijando como agencias la suma equivalente al 3% del capital reclamado en el proceso, para incluir en la liquidación. El ejecutado interpone recurso de apelación.
14 de noviembre de 2019	La apoderada judicial del ejecutante solicitó al despacho que se declare desierto el recurso interpuesto por la apoderada de su contraparte, al considerar que no se presentaron los reparos concernientes en la oportunidad procesal.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.  
**RADICADO:** 44-650-40-89-001-2018-00028-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO

12 de diciembre de 2019	El Juzgado Primero Promiscuo Municipal remite el proceso en apelación al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.
18 de diciembre de 2019	Apoderada de la demandada solicita que se declare la ilegalidad de la audiencia inicial el 06 de noviembre de 2019, debido a que no se dio la adecuada protección al debido proceso.
21 de enero de 2020	El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la sentencia del 06 de noviembre de 2019, por no haber precisado los reparos concretos en los cuales fundaba el recurso.
	Sustentación escrita del recurso de apelación.
24 de enero de 2020	Solicitud de nulidad de auto proferido el 21 de enero de 2020, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 06 de noviembre de 2019.
04 de febrero de 2020	El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar rechaza de plano la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la ejecutada.
23 de septiembre de 2020	La apoderada de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago del 09 de febrero de 2018.
25 de septiembre de 2020	El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar corre traslado al ejecutado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
29 de septiembre de 2020	La apoderada del ejecutado objeta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
22 de enero de 2021	El despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutado.
28 de enero de 2021	La apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto del 22 de enero de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ  
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.  
RADICADO: 44-650-40-89-001-2018-00028-01  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

19 de mayo de 2021	El despacho concede el recurso de apelación y ordena el envío al superior de las piezas procesales para desatarlo.
--------------------	--

Como lo ha indicado el tratadista Rodríguez Tamayo, una vez se tenga como claro y certero el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma, es necesario realizar la liquidación del crédito, para así, concretar y determinar la suma a pagar y los intereses de la obligación por la cual se libró un mandamiento de pago. Así mismo, incluye el pronunciamiento del juez frente a las objeciones planteadas por el ejecutado en el trámite liquidatario.

Frente al tema en cuestión, se requiere precisar las consideraciones de los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional en la Sentencia C-814 del 2009, en la cual se precisa que para que sea posible la presentación de la liquidación del crédito por la parte ejecutante, es imprescindible que se haya proferido un mandamiento de pago en el que esté determinado el monto adeudado, así como una sentencia en firme que decida sobre la existencia de la obligación, estableciendo el momento en que la misma se hizo exigible, aportando en este momento constancia de pago total o parcial de la obligación en el transcurso del proceso, si ello fue posible.

Mediante el avance en análisis jurisprudencial y doctrinal, se han establecido criterios o factores para determinar la competencia de los jueces para conocer de una controversia en particular, así:

- Objetivo: incluye tres elementos, el objeto, la naturaleza y la cuantía del asunto.
- Subjetivo: depende de la calidad de las personas relacionadas en el litigio.
- Territorial: está sujeto a los límites geográficos de los elementos del proceso, cosas o personas.
- Funcional: se relaciona con el rol a desempeñar por el juzgador en el proceso.
- Conexidad: atiende a la acumulación de pretensiones subjetiva y objetiva.

Frente a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina ha advertido que **“los títulos valores, dentro de la contratación estatal son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por**

***los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.”***

En razón a lo anterior, se entiende que las facturas son originarias de la prestación de un servicio con el que se buscó garantizar derechos fundamentales de los pacientes del hospital ejecutado y con el proceso ejecutivo se pretende el cumplimiento de la obligación del valor adeudado en ocasión al título valor. Por lo tanto, se tiene que la jurisdicción ordinaria si es la competente para conocer y tramitar el proceso ejecutivo cuyas partes son EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL I DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, debido a que la facturas aportadas al plenario, las cuales se tienen como título valor, no se originan de un contrato suscrito por la entidad estatal y la misma cumple con los requisitos de validez estipulados en el artículo 774 del Código de Comercio, que a la letra indica:

***“Artículo 774. Requisitos de la factura***

*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad*

*de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

En vista de lo anterior, el despacho procederá a determinar si la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada se encuentra acorde a derecho, dando lugar a confirmación de la providencia, o si por el contrario deberá impartirse aprobación a la aportada por la apoderada del ejecutante.

En aquellos casos en que se tramiten procesos entre el Estado y los particulares es imprescindible que se asegure la consecución de un fin justo, esto se logra si las dos partes reciben un trato igualitario, de modo que el incumplimiento de las obligaciones no signifique ventaja para una y perjuicio para la otra. Es decir, no se justifica que el Estado cobre intereses moratorios a los contribuyentes cuando no cancelan a tiempo sus impuestos, mientras que, con su retardo, los particulares se vean obligados a sufrir un notorio quebranto, en razón a que el Estado cuenta con meses libres que, posteriormente, cuando el afectado reclama, se tasan en un porcentaje con el que no se repara y cumple a cabalidad con lo pactado, pues durante el tiempo que ese dinero no es cancelado al acreedor, pierde poder adquisitivo, y quien debe soportar tal detrimento es el particular, por la falta del ente estatal.

Por lo anterior, se requiere que, a la hora de liquidar el crédito, sean consolidados la respectiva factura con el valor del capital, el interés corriente y el moratorio, para así obtener la cifra que en derecho corresponde al caso.

Teniendo claro lo anterior y entrando en materia, se debe indicar que, mediante auto del 9 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la aquí accionada por las sumas de dinero descritas en el auto en mención, y en su inciso segundo del numeral cuarto se indicó: **“más los intereses corrientes y de mora**

**desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele la mismas a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito”**

Desde el inicio de la acción ejecutiva se estableció con claridad los parámetros de la ejecución. En contra del anterior, pese a que se interpuso recurso de reposición no se accedió al pedimento por parte del a-quo.

Propuesta excepciones de mérito por la ejecutada, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2019 se resolvió por parte del despacho judicial de conocimiento de primera instancia: “**1. Declarar no fundadas las excepciones de mérito... 2. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago (...).**”

Pese a la interposición de recurso de apelación en contra de la providencia anterior, fue declarado de cierto, por tanto, ejecutoriada se encuentra la misma y con fuerza de cosa juzgada.

Con lo anterior, se concluye entonces, frente al problema juicio planteado, en el presente asunto existe claridad frente a la obligación y su ejecución, ha quedado consignado en cada una de las providencias que los intereses ejecutados corresponden a **los intereses corrientes y de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele la mismas a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito,** realizar conclusiones diferentes a lo aquí decantado, es ir en contravía la seguridad jurídica que debe comportar las actuaciones judiciales.

No puede discutirse a esta altura procesal, si los intereses obedecen a lo establecido por la superintendencia bancaria o por el contrario, ante la calidad de la ejecutada y al no haberse pactado los mismos a los referidos a la legislación civil en su artículo 1617, ello sería revivir etapas procesales ya fenecidas, debió ser discutido por la vía de reposición del mandamiento de pago o por vía exceptiva de mérito, y si bien es cierto que lo anterior ocurrió al interior del proceso, es decir se ejercitaron dicho mecanismos de defensa judicial, ninguno resultó prospero, no puede ahora pretenderse readecuar, modificar o cambiar lo ya decidido mediante sentencia ejecutoriada.

Es de recordar que, al momento de proferir la sentencia, el operador judicial pierde la competencia, para pronunciarse de nuevo sobre ella, lo único dable sería es la

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.  
**RADICADO:** 44-650-40-89-001-2018-00028-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO

corrección o aclaración de errores aritméticos o aquello que presente duda, más nunca, reformar o modificar lo sustancial o ya decidido.

Así las cosas, procede este despacho a revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira en auto de fecha 22 de enero de 2021, para que se pronuncie nuevamente sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo aquí considerado, es decir, para efectos de los intereses de plazo y mora se deberá tener en cuenta la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele la obligación, tal y como quedó establecido en el auto que libro mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 22 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior el A-quo deberá pronunciarse nuevamente sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo aquí considerado, es decir, para efectos de los intereses de plazo y mora se deberá tener en cuenta la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele la obligación, tal y como quedó establecido en el auto que libro mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS**